

AUTO N. 10659

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención a los radicados 2018ER230068 del 1 de octubre de 2018 y 2018ER258822 del 6 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 19 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407, en donde se desarrolla la actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas y con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01337 del 30 de junio de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.407, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LOS CASERITOS 1026, identificado con Matrícula Mercantil No. 2755145 del 17 de noviembre de 2016, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la Calle 96 No. 10-26, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los procesos de preparación y cocción de alimentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.407, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LOS CASERITOS 1026, identificado con Matrícula Mercantil No. 2755145 del 17 de noviembre de 2016, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 1561, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco días (45) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (…)

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante aviso del 29 de enero de 2021, al señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, previo envío de la comunicación con radicado 2020EE131288 del 4 de agosto de 2020, a través de la guía de envío No. RA274227152CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad

no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 01337 del 30 de junio de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 1561 del 15 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **LOS CASERITOS 1026** propiedad del señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 96 No. 10 - 26 del barrio Chico Norte II Sector, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado SDA No. 2018ER230068 del 1/10/2018, a través del cual se solicita la verificación del cumplimiento normativo de los establecimientos de restaurante ubicados en la parte baja del edificio con dirección Carrera 10 No. 96 – 25.

Radicado SDA No. 2018ER258822 del 6/11/2018, por el cual se reitera la solicitud de verificación del cumplimiento normativo de los establecimientos de restaurante ubicados en la parte baja del edificio con dirección Carrera 10 No. 96 – 25.

(…)

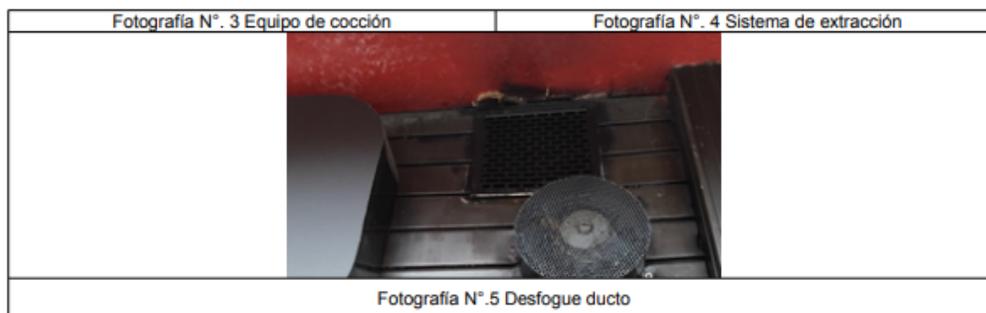
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de cinco (5) niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento. Para el desarrollo de las actividades el establecimiento cuenta con una estufa de dos (2) puestos que opera seis (6) días a la semana durante cinco (5) horas al día de lunes a viernes y cuatro (4) horas el día sábado.

Adicionalmente cuenta con un horno, el cual opera cinco (5) días a la semana durante cinco (5) horas por día.

Según lo reportado en la visita técnica el equipo de cocción y horneado opera con gas natural con un consumo aproximado de 100 m³ al mes. El área de producción se encuentra debidamente confinada y cuenta con sistemas de extracción conectado al ducto de sección cuadrada, cuyas dimensiones son cuarenta (40) centímetros de lado y desfoga a dos (2) metros de altura, sobre la puerta de entrada del establecimiento. La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los gases y vapores generados y no posee sistemas de control para las emisiones.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LOS CASERITOS 1026** propiedad del señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Horno
MARCA	No determinado	Rational
USO	Cocción	Plancha-vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 puestos	No determinado
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	15 meses	1 año
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	6	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	5	5
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	6 meses	6 meses

TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas	Gas - Eléctrico
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	100 m ³ /mes	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada*	
LONGITUD DE LA CHIMENEA (m)	0.4 m	

*Por errores de transcripción de la información en el acta de visita se reportó como circular, sin embargo, como se observa en el registro fotográfico número 5, la sección de la chimenea es de tipo cuadrada

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se genera vapores u olores ofensivos; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores u olores generados en su proceso de cocción ya que cuenta

con un sistema de extracción conectado a un ducto cuya altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. El establecimiento **LOS CASERITOS 1026** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **LOS CASERITOS 1026** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza o no la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, dado que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **LOS CASERITOS 1026** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda*

y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico No. 1561 del 15 de febrero de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01337 del 30 de junio de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011**, “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” en su artículo 12 parágrafo 1, señala:

“(...)

ARTÍCULO 12. - Mecanismos de Control para Establecimientos de Comercio y Servicios. *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)”

- **Resolución 909 del 5 de junio 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*” consagra en sus artículos 68 y 90 lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

- El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, indica:

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico No. 1561 del 15 de febrero de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01337 del 30 de junio de 2020**, se encontró que el señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumple las normas de carácter prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire según lo preceptuado en, el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 68, 90 de la Resolución 909 del 5 de junio 2008, y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no garantiza la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas generadas y no posee dispositivos de control en su proceso de cocción que garantice que dichas emisiones no trasciendan los límites del predio ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de del señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407 propietario del establecimiento de comercio **LOS CASERITOS 1026**, ubicado en la Calle 96 No. 10-26, barrio Chico Norte II Sector de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ORLANDO PEÑALOZA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 80.094.407; en la Calle 96 No. 10-26 y en la Carrera 7 B No. 127 B - 33 APTO 502 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido

en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **concepto técnico No. 1561 del 15 de febrero de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3212**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3212

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/07/2023

Revisó:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/07/2023

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/07/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023

SDA-08-2019-3212